

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9, En la capital... Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 15.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 15 de Febrero de 1873.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

La República abre una nueva era en la vida de nuestra patria. De esperar es que, acabando la oposicion entre el poder y el pueblo, y afirmándose el definitivo consorcio de la democracia con la libertad, se consolide el orden público por la regularidad del progreso bajo el imperio de la ley: ideal que solo en la República puede cumplirse, porque solo en ella se identifica el poder del Soberano con los derechos del hombre.

Hoy se inaugura este venturoso régimen; mas para lograr su afianzamiento, necesario es que las clases populares adquieran la conviccion de que, por radicar en ellas capitalmente la fuerza legal y legítima de un Estado democrático, las mas trascendentales reformas políticas y sociales pueden y deben cumplirse en el seno de la paz, segun el criterio de la justicia, y por el ministerio del sagrado voto de la conciencia humana. Así acabarán las sangrientas luchas que la oposicion entre la libertad y el orden ha provocado dentro del régimen antiguo, y ni transgresiones legales de parte del pueblo serán necesarias para mejorar su condicion, ni de parte del poder habrá que suspender la accion de la ley para salvar la equidad del derecho.

Entre tanto que estos venturosos tiempos llegan, justo y obligado es, y aun interesa al honor y á la dignidad de las Cortes españolas, que no sufran el rigor de la ley escrita lo que, invocando el nombre de la República y, si con impaciencia, con noble generosidad han batallado por su triunfo. Consideracion por otra parte merecida, dado el carácter general y constante de las in-

surrecciones republicanas, nunca manchadas con las crueldades y los crímenes que los fanáticos de otras parcialidades políticas vienen cometiendo, como si quisieran perturbar con el odio los puros sentimientos humanos que deben inspirar á esta generacion democrática.

El Gobierno de la República deplora por esto no poder extender á esos partidos, por la tenaz perversion con que atropellan todo respeto divino y temporal, este proyecto de amnistía, cuya primera condicion es la sumision á la ley y al Estado.

Otra clase de delitos hay, para los cuales afortunadamente no es menester hacer excepcion alguna: los de imprenta, cuya naturaleza permite extender á todos ellos los beneficios de esta ley; siendo de esperar con este motivo que la prensa de todos los partidos temple su espíritu en la justicia y mantenga siempre en su palabra el respeto y la dignidad humana.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la aprobacion de las Cortes españolas el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.

El Presidente del Poder Ejecutivo. ESTANISLAO FIGUERAS.

El Ministro de Estado, EMILIO CASTELAR.

El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON Y ALONSO.

El Ministro de la Guerra, FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

El Ministro de Fomento, MANUEL BECERRA.

El Ministro de Ultramar, FRANCISCO SALMERON Y ALONSO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las

manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistiados en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallan sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

ESTANISLAO FIGUERAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República:

Considerando que para la defensa de las instituciones y del orden público nunca ha sido más necesario que ahora el armamento del pueblo:

Considerando que no seria justo ni lógico que continuasen desarmadas las fuerzas que se disolvieron ó fueron disueltas por no haber querido reconocer la dinastía de Saboya, ó por haber defendido prematuramente la República, que ha venido á ser la forma de Gobierno de la Nación española:

Decreta:

Artículo 1.º Los Voluntarios de la Libertad se llamarán en adelante Voluntarios de la República.

Art. 2.º Subsistirán en su forma actual los cuerpos de Voluntarios que hoy existen.

Art. 3.º Se reorganizarán inmediatamente en la forma que tuvieron los cuerpos de Voluntarios que hayan sido disueltos desde el mes de Octubre de 1868.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan tenido cuerpos de Voluntarios despues de la revolucion de Setiembre, podrán organizarlos con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 17 de Noviembre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes de 1869.

Art. 5.º El Gobierno de la República irá facilitando armas para los nuevos vo-

luntarios á medida que lo permita el estado de sus parques y se realice el crédito que al efecto conceda la Asamblea Nacional.

Art. 6.º Las fuerzas de Voluntarios de la República dependerán directamente del Ministro de la Gobernacion, que adoptará desde luego las disposiciones oportunas para que tengan cumplido efecto las prescripciones de este decreto.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pí y Margall.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 16.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 16 de Enero último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 16 del pasado mes de Diciembre, comunica á esta Direccion el siguiente despacho del Consul de España en Odesa.—Excmo. Sr.—Con fecha 15 de Noviembre último dice á este Ministerio el Consul de España en Odesa lo que sigue.—La peste tuvina sigue disminuyendo en el Norte y en el centro de Rusia y comienza á ser tambien menos intensa en la costa del mar de Asoff. En cambio la situacion ha empeorado bastante en las otras comarcas meridionales. El contagio se ha propagado últimamente por toda la ribera del mar Negro hasta el distrito agrícola de Odesa donde las primeras casas epizooticas han coincidido del mismo modo que en la provincia de San Petersburgo á fines del mes de Mayo, con la recrudescencia de la biruela entre la poblacion. Las autoridades locales adoptan enérgicas medidas para cortar el desarrollo de la epidemia recomendando muy especialmente á los propietarios el aislamiento de los rebaños y dispeniendo entre otras cosas, que se proceda al desarrollo inmediato de las reses siempre que se advierta en ellas el me-

nor síntoma de enfermedad. Sin embargo la vigilancia que ejercen los encargados de la policía sanitaria en esta Aduana, con el objeto de impedir la exportación de ganado enfermo, no hasta ahora tan rigurosa como fuera de desear.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de los ganaderos, y á fin de que se observen las medidas de precaución que se citan en caso necesario.

Guadalajara 11 de Febrero de 1873.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron**

Núm. 17.  
**Vigilancia**

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, detengan, caso de ser habido, á D. Enrique Vidal, de 18 años, natural de Santander, vestido de trage verde oscuro, tiene buena figura, con bigote pequeño, buen color y delgado. Lleva un gaban y sombrero hongo.

Guadalajara 17 de Febrero de 1873.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Seccion de Administracion.—Recaudacion.**

En el *Boletín* del 15 de Enero último, insertó esta Administracion una circular relativa al derecho que en la ley de presupuestos del corriente año se concede á los contribuyentes de retraer en el plazo de seis meses las fincas aplicadas al pago de las cuotas en descubierto.

Tan importante disposicion nunca será bastantemente recomendada por el benéfico fin á que se dirige, y es indispensable que los Ayuntamientos reproduzcan su publicacion en sus respectivos distritos, para que no quede en ellos un solo interesado que pueda ignorarla, y no se vea privado de gestionar y obtener las ventajas con que se le brinda.

La Administracion, por lo tanto, encarga á los Sres. Alcaldes hagan uso de todo su celo y solicitud en favor de sus administrados á quienes interese este asunto, sin limitarse á la fijacion de anuncios ó edictos, sino advirtiéndoles de viva voz y hasta convocando al vecindario en las Casas consistoriales un dia festivo, dándole lectura, no solo de la presente circular, sino de la ya citada inserta en el indicado *Boletín* del 15 de Enero, dispensando sus consejos y explicaciones á los individuos que mas puedan necesitar de unos y otras.

De esta manera espera la Administracion de mi cargo que se cumplirá el equitativo objeto de la ley en la parte de que se trata, y que la mayoría, sino la totalidad de los contribuyentes, habrá recuperado sus fincas, aplicadas por débitos al Estado, antes de que finalice el plazo de seis meses que al efecto empezó á correr desde 1.º de Enero último bajo las condiciones determinadas en la referida circular.

Guadalajara 11 de Febrero de 1873.—Manuel Robrero y Rojo.

**Seccion de Administracion.**

La Direccion general de Rentas, en telegrama de 6 del actual, se sirve ordenarme la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia del siguiente pliego de condiciones.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS.**

**Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el abastecimiento del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las fábricas de la Peninsula en el transcurso de dos años.**

1.º El dia 12 de Marzo de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta publica el papel impreso y cortado que para las cubiertas y etiquetas de paquetes de picadura de tabacos de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos, puedan necesitar las Fábricas de la Peninsula en el transcurso de dos años.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que han de constar los tipos máximos que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda y que han de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones. En la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el letrado antes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 25.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga los precios máximos fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolos el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el señalado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicacion.

Para apreciar cuál de las proposiciones es mas beneficiosa, se valorará por los tipos que fije el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el importe de las resmas que de cada clase se señala en la condicion 12 que como consumo probable de un año, practicándose igual liquidacion respecto de las ofertas que contengan los pliegos de los licitadores.

7.º Si de esta liquidacion resulta que alguna ó algunas de las proposiciones presentadas cubre ó mejora los tipos del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles hubiere dos ó mas iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cua-

los versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales se hará la adjudicacion al que suscriba la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 50.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, asi como si en el término prefijado no depositase la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10.º El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1875.

11.º El papel que se contrata será continuo, de diferentes colores, confeccionado con pasta bien triturada y repartida que no contenga arenilla ni partícula alguna que pueda perjudicar la impresion y marcas transparentes que habrán de estamparse en el mismo. Se dividirá en tres clases, conformes en un todo á las muestras señaladas con los números del 1 al 3, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta el dia de la subasta.

La primera clase del expresado papel me llevará impresion alguna y se aplicará á la confeccion de cartuchos de picados finos de 125 gramos, debiendo tener la resma de 500 pliegos un peso de 14 kilogramos y cada pliego las dimensiones de 73 centímetros de largo por 53 de ancho, suficientes á producir ocho ejemplares.

La segunda clase corresponderá al en que ha de hacerse la impresion de todas las cubiertas de cajetillas de picados de 25 gramos. La resma de este papel habrá de pesar próximamente ocho kilogramos, y contendrá 500 pliegos, marca doble, de 68 centímetros de largo por 48 de ancho, equivalente cada pliego á 16 ejemplares.

Y la tercera clase se empleará en las etiquetas de cajetillas de cigarrillos suaves; de picados finos de 125 gramos; macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; fajas para las ruedas de estos últimos, y paquetes de rapé y polvo, debiendo pesar cada resma de 500 pliegos, marca doble, con iguales dimensiones que el anterior, siete kilogramos cuando menos, y producir cada pliego del que se destine á imprimir las etiquetas de cigarrillos suaves 16 ejemplares; 70 el que lo sea para las de picados finos; 60 y 80 respectivamente para las de macitos de cigarrillos entrefuertes y fuertes; siete para las fajas de ruedas de estos últimos, y 124 para los paquetes de rapé y polvo.

12.º El número de resmas que por término medio podrán necesitar las Fábricas de tabacos para el consumo de un año será el de 600 de la primera clase; 35.000 de la segunda y 5.000 de la tercera; pero estas cifras se fijan solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del contrato, y con objeto de valorar el tipo del remate y las proposiciones que se presenten según lo prevenido en la condicion 6.ª, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de papel de la señalada según exija el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de mas ó de menos que se le reciba en las distintas clases que se contratarán.

13.º En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas mas de las que hoy existen, el contratista estará obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion á las condiciones de este pliego, y sin derecho á reclamacion ni protesta de ningún género.

De la misma manera el contratista se obli-

ga á continuar este abastecimiento bajo las bases que se estipulan y á los tipos á que se le adjudique el contrato en los seis meses siguientes á la terminacion del mismo si para entonces no se hubiere subastado de nuevo el servicio ó no fuera tiempo de haber empezado á practicarlo el nuevo contratista á quien se adjudique.

14.º La Hacienda pública facilitará al contratista inmediatamente que se le comunique la orden de adjudicacion del servicio los punzones con que ha de hacer las reproducciones para la impresion de todas las referidas etiquetas, asi como tambien los dibujos ó modelos á que ha de atenderse para el trasparentado del papel de modo que aparezca estampada en cada ejemplar una marca semejante á las muestras que podrán examinar los licitadores hasta el dia de la subasta en la expresada Direccion general de Rentas.

15.º El contratista tendrá la obligacion de renovar de su cuenta las formas y reproducciones cuantas veces sea necesario á conseguir en las impresiones la mayor claridad y limpieza en todos sus detalles, y cuando sin exigirlo esta circunstancia fuera preciso hacerlo, bien porque se acordase la variacion de la nomenclatura de alguna ó algunas de las labores de tabacos, ó bien porque se hubiese adquirido el convencimiento de la falsificacion del papel.

En cualquiera de estos casos la Direccion de Rentas dispondrá la inutilizacion de las formas ó reproducciones que no hubiesen de tener aplicacion ulterior; y á la terminacion del contrato se procederá de la misma manera á inutilizar todas las demás á la vez que los rodillos con que el contratista ejecutó el trasparentado del papel.

Los punzones serán siempre de propiedad de la Hacienda.

16.º El contratista entregará el papel trasparentado impreso y cortado en tantas partes como ejemplares correspondan á la resma con sujecion á las dimensiones que la Direccion le señale dentro de las que permita cada pliego.

Las alteraciones que en el corte ó impresion del papel fuese preciso introducir durante el periodo del contrato se comunicarán al contratista con 15 y 30 dias respectivamente de anticipacion á la fecha en que haya de efectuarlas.

17.º El contratista queda en libertad de fabricar, imprimir y cortar el papel en el punto que crea conveniente, siempre que no sea fuera de la Peninsula, pero con la precisa circunstancia de que todas aquellas operaciones ha de verificarlas dentro de un mismo establecimiento y en locales que no tengan comunicacion con ningún otro que se destine á distintos usos.

18.º El contratista se obliga á facilitar á la Hacienda en el mismo edificio en que liaya de elaborarse el papel, habitacion á propósito para establecer en ella una intervencion compuesta de dos funcionarios públicos que al efecto nombrará la Administracion, los cuales llevarán cuenta y razon de todas las operaciones de la fabricacion, impresion y cortado del papel, entrada y salida de este en los almacenes y cuanto se refiera á la contabilidad del establecimiento, con arreglo á las instrucciones que oportunamente les comunicará la Direccion general de Rentas, sin que en ningún caso la Intervencion tenga derecho á examinar en sus diferentes detalles la elaboracion, impresion ó calidad del papel cuya facultad se reserva á la competencia de los empleados periciales de las Fábricas de tabacos que han de hacer el reconocimiento de las entregas.

La Direccion general de Rentas podrá no obstante disponer visitas especiales al establecimiento en que el contratista verifique la fabricacion del papel, para asesorarse de si cumplen ó no estrictamente, así por parte de aquél como de los Interventores, las instrucciones ó reglas que se hubieren dictado, debiendo en estos casos facilitar el contratista al funcionario ó funcionarios que al efecto se designen los datos y auxilios que le reclamen referentes á dicho servicio.

19.º El contratista al suspender los trabajos levantará de las máquinas las formas, reproducciones y rodillos que emplee en la impresion y trasparentado del papel, cuyos efectos entregará á la Intervencion para que esta los conserve bajo su custodia todo el tiempo que no sean necesarios en los talleres, pudiendo en otro caso sustituirse esta formalidad en lo que se refiere á las máquinas de imprimir, colocando en ellas una ó mas cadenas sujetas con candados, cuyas llaves tendrán los referidos Interventores para que no puedan funcionar sin anuencia de estos.

Los punzones se conservarán siempre en la Intervencion.

20.º De todos los almacenes en que el contratista deposite el papel, ya se halle en disposicion de remesarse á las Fábricas ó para terminar las operaciones de impresion ó cortado, conservarán una llave la Intervencion y otra el contratista, de modo que sin la presencia de una y otro no pueda hacerse ninguna extraccion de aquél.

Bajo ningún concepto podrá el contratista tener fuera de dichos almacenes cantidad

alguna del papel que se contrata en las horas en que los talleres dejan de funcionar.

21. Los empleados a quienes se confiera el cargo de Interventores cerca del contratista rendirán a la Dirección general de Rentas en fin de cada mes, cuenta justificada de todos los gastos que durante el mismo se hubieren originado en la Intervención por compra de papel, impresiones, libros y correo, incluyendo en la misma los haberes devengados por la Intervención, que anualmente no podrán exceder de 3.500 pesetas, y aprobada que sea dicha cuenta se pasará por la Dirección al contratista para que satisfaga su importe a los interesados con las debidas formalidades.

22. El contratista queda en libertad de emplear para todos los trabajos propios de la fabricación del papel los días y horas que juzgue necesarias, sin restricción alguna por parte de los Interventores, los cuales como responsables de la contabilidad, tendrán obligación de alternar en el desempeño de su cometido todo el tiempo que duren dichas operaciones.

23. En el caso de que la Fábrica donde haya de hacerse la elaboración, impresión y cortado del papel, se hallase situada en des poblado ó a más de un kilómetro de distancia de un punto en que hubiere vecindario, el contratista facilitará gratuitamente dentro de su establecimiento la habitación necesaria para domicilio de los Interventores.

24. La Intervención, con sujeción a las órdenes que reciba de la Dirección general de Rentas, expedirá las guías con que han de hacerse las remesas del papel a las Fábricas de tabacos, y el contratista deberá satisfacer de su cuenta todos los gastos que ocasionen el transporte de aquel desde el establecimiento productor hasta el punto más inmediato, en que, con arreglo al contrato de conducciones de efectos estancados, pueda hacerse cargo del mismo el contratista de este servicio para transportarlo por cuenta de la Administración a la Fábrica ó Fábricas que designen las guías.

25. El contratista remesará el papel en paquetes de a 1.000 ejemplares, formando tercios bien acondicionados con tablas, cuerdas y arpilleras; cuyos efectos quedarán a beneficio de la Hacienda.

Cada paquete de los que comprenda el tercio llevará una cubierta ó faja que exprese el número de ejemplares, clase de labor a que corresponden y Fábrica a que se destinan, además de un sello de la Intervención; sin cuyo requisito las Fábricas receptoras no podrán admitirlo a reconocimiento.

26. La primera entrega del papel que se contrata deberá empezar a hacerla el contratista en todas las Fábricas antes de terminar el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la Dirección de Rentas le comunicó el pedido; debiendo completarlo en su totalidad en el plazo de 30 días.

Las consignaciones sucesivas correspondientes a cada trimestre se harán con 30 días de anticipación por la Dirección al contratista, quien deberá empezar las entregas el día siguiente al en que finalice aquel plazo, continuándolas en la proporción que le designen las Fábricas, con arreglo a las necesidades de cada una; en la inteligencia de que la totalidad del pedido deberá quedar entregada en los primeros dos meses a que el mismo se refiera. Si durante el trimestre fuere necesaria mayor cantidad de papel que la reclamada al contratista; tendrá este obligación de entregarlas, previo aviso que la Dirección le dará con la anticipación de 15 días.

27. El reconocimiento del papel se practicará en las Fábricas de tabacos por los Administradores-Jefes de las mismas ó funcionarios que estos designen, con asistencia de Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores que reconozcan por sí el papel ó deleguen su facultad para este acto, serán responsables de su resultado; y en unión con aquellos, en este último caso, los funcionarios que practiquen los reconocimientos. En estas operaciones se examinarán minuciosamente, tanto la calidad del papel en todas sus condiciones, como la impresión y cortado de los ejemplares, y muy especialmente el trasparenteado; desechándose todo el que sin carecer de este último requisito apareciese poco marcado ó visible, así como el que contenga otro cualquier defecto. Los Contadores asumirán la responsabilidad de los reconocimientos, si en el acto no protestasen de la menor falta que pudieran observar en la práctica de aquellos, y no dieran cuenta inmediatamente a la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá a extender por el Notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los concurrentes, remitirán los Administradores-Jefes a la citada Dirección general.

28. Si el contratista ó su representante encontrare bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad; en caso contrario podrá pedir a la Dirección de Rentas, dentro del plazo de 10 días, contados desde el en que se apruebe el acta del primero ó segundo reconocimiento, que otorgará dicho

Centro si procediese, nombrando a persona ó personas que deban practicarlos.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, a presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, a fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta, el fundamento de la primitiva calificación dada al papel si esta fuere distinta de la que merezca en el segundo.

29. La Dirección queda en libertad de comprobar por los medios que estime convenientes el resultado de todos los reconocimientos y de exigir la más estrecha responsabilidad a los funcionarios que los practiquen, así por los errores en que puedan incurrir al calificar el papel, como por los perjuicios que de ello se hubieran seguido al Tesoro.

30. Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando no resulte admisible en totalidad el papel que hubiere sido desechado en el primero, único caso en que se eximirá de satisfacer aquellos.

31. El papel declarado inútil en los primeros reconocimientos se conservará por las Fábricas en local separado del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen deberán dichas Fábricas inutilizarlas, dividiendo en dos partes los ejemplares en cuyo estado los extraerá el contratista en el término de ocho días con la obligación de reponerlos en igual plazo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

32. Declarada la admisión del papel útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata, con V.º B.º del Administrador-Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

33. Las certificaciones de pago que estarán expedidas a favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas a la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa y el contratista lo hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará a devengarse a los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufrieran dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 100.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiere en pago el contratista velores del Tesoro público, no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie.

34. Si el contratista no verificase las entregas en los plazos marcados en la condición 26, le excitarán los Administradores de las Fábricas a que las haga en el término de 15 días, pasado el cual sin haberlo efectuado, se procederá a ejecutar el servicio por la Hacienda, bien incautándose de las formas, reproducciones y rodillos que el contratista tenga en su establecimiento, ó bien por cualquier otro medio que la Administración juzgue conveniente; pagando en todo caso el contratista el exceso de los gastos que se ocasionen con relación al precio del contrato.

Si el contratista se negase a satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad a que asciendan, quedando obligado a reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciere se procederá contra el administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho a reclamación ni protesta de ningún género; desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando el plazo marcado en la condición 31 no verifique la reposición del papel que le hubiere sido desechado.

35. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar este servicio por todo el tiempo que reste del de duración preñado a su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio que pueda

ofrecer el abastecimiento por Administración, y del importe total a que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza, y la cantidad que en venta produzca los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias a que dé lugar su ejecución.

Si el precio a que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo a lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

36. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas a la terminación del contrato los documentos necesarios a justificar que ha satisfecho al Tesoro el medio por 100 del valor que representen las cantidades que por pago de entregas hubiese percibido durante el mismo, al tenor de cuanto se previene en el núm. 6 de la tarifa 2.ª para la imposición y cobranza de la contribución del subsidio industrial, no pudiendo devolversele la fianza respectiva a este contrato interin no resulte que el interesado ha cumplido con dicho requisito, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad.

37. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

También queda obligado el contratista a tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso a la Dirección general de Rentas.

38. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA, núm. . . fecha . . . y en el Boletín oficial de la provincia de . . . número . . . fecha . . . y de cuantas condiciones se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro de papel cantinno, trasparenteado, impreso y cortado en ejemplares para cubiertas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península, se comprometo a entregar bajo las condiciones estipuladas, cada resma del de primera clase al precio de . . . pesetas . . . céntimos, el de la segunda al de . . . pesetas . . . céntimos y el de la tercera al de . . . pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Director general, J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Enero de 1873.—Echegaray.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 10 de Febrero de 1873. Manuel Robredo y Rojo.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DIRECCION GENERAL

##### DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en 15 de Enero último con objeto de adquirir 400 capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio a segunda, con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y

tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día 22 de Febrero próximo, a la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones a finitida están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección P.º O.—El Comisario de guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca a pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los Estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día y a la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias correspondientes a los distritos citados.

2.ª Los expresados 400 capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Dirección y distritos que se mencionan.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga a su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote-muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza, la primera, en número de 200 capotes, a los 20 días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y la segunda, en número de los otros 200 restantes, a los quince días después de la primera entrega, ó sea a los treinta y cinco de comunicada dicha orden de aprobación. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligación de reponerlos en el improrogable plazo de quince días; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, a los precios que los encontrare y a costa y costo del contratista, a cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse a presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta a la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado después en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa presentación en la Dirección general de Administración militar de los

